

La acción reglada por el Decreto Ley N° 17083, supone un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho subjetivo garantizado por la Constitución.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de Enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que la acción de amparo de las libertades y derechos básicos, reglada por el Decreto Ley diecisiete mil ochentitrés, supone con ineludible necesidad un acto arbitrario del Poder y la lesión consiguiente de un derecho subjetivo garantizado por la Constitución; que, así se infiere no sólo del espíritu de la ley fundamental y de todo y cualquier quehacer hermeneútico de las normas reguladoras del habeas corpus inscritas en nuestro ordenamiento legal, sino también de una necesaria concordancia entre la justicia y la necesidad jurídica y, muy en particular de los fundamentos de derecho y de doctrina con los que aquel enunciado guarda la más cabal adecuación; que, consiguientemente, y orientándose la acción que se examina, al restablecimiento efectivo de los derechos violados, así como a la cesación inmediata de los actos conculcatorios del Poder, en virtud de una instrumentación oportuna y breve, deviene a todas luces evidente que semejante acción no está dada contra las leyes ni contra los estatutos de igual jerarquía, considerados en abstracto, por transgresiones constitucionales de índole formal o normativo; que, por lo tanto, resulta, pues legítimo el procedimiento del Tribunal a quo, al rechazar de plano la demanda por su falta de correspondencia jurídica entre sus fundamentos y la finalidad legal de la acción propuesta, la que por ser precisamente de Derecho Público requiere de aquella relación —idóneamente planteada— como requisito necesario y previo para su admisión a trámite; que, finalmente, conceptúa oportuno este Supremo Tribunal dejar bien establecido que la bondad y amplitud de nuestro sistema legal franquea en cada caso particular los medios adecuados de planteamiento y defensa del principio de supremacía constitucional frente a las leyes que la desconocen o vulneran, cuya es, sin duda alguna, la más alta función del

Poder Jurisdiccional: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución superior de fojas cinco, su fecha ocho del mes en curso, que declara improcedente la demanda de habeas corpus interpuesta por los Presidentes de la Federación de Periodistas, del Perú y la Asociación Nacional de Periodistas del Perú contra el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada, por la dación del Estatuto de la Libertad de Prensa (Decreto Ley número dieciocho mil setenticinco); y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno Nº 208.— Año 1969.—
Procede de Lima.
